



Número Único 702156099020201300049-00
Ubicación 1302
Condenado YEISON YEIS VERGARA HERAZO
C.C # 1048286303

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 702156099020201300049-00
Ubicación 1302
Condenado YEISON YEIS VERGARA HERAZO
C.C # 1048286303

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 697.

Bogotá D.C., Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON YEIS VERGARA HERAZO**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El señor **YEISON YEIS VERGARA HERAZO**, fue sentenciado dentro del proceso bajo la radicación 70215-60-990-2020-1300049-00 que adelantó el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE**, por el concurso de conductas punibles de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES** según fallo proferido el **14 DE MARZO DE 2017**, y condenado a purgar las penas principales de **56 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1.75 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de Derechos Y Funciones Públicas**. No fue beneficiario de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ni de la Prisión Domiciliaria.

1.2.- El precitado fue también sentenciado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE**, dentro del proceso bajo la radicación 7021-560-01-040-2014-00354-00 por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTE**, según fallo proferido el **14 DE FEBRERO DE 2017**, y condenado a purgar la pena principal privativa de la libertad de **56 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1.75 S.M.L.M.V. e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.-. Mediante auto del 23 de diciembre de 2020, este Despacho decretó la Acumulación de las penas impuestas al penado **VERGAREA HERAZO**, fijando como pena principal **86 MESES DE PRISIÓN** y dejando incólumes las penas accesorias impuestas.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **16 de agosto de 1017** hasta la fecha.

4.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de **84 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **51 MESES Y 18 DIAS DE PRISIÓN**.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **47 Meses y 14 Días**, más **10 Meses y 2 Días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **57 Meses y 16 Días**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **6523727**, del periodo comprendido entre el 23 de agosto al 22 de noviembre de 2017, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **6643973**, del periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2017 al 22 de febrero de 2018, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **6766811**, del periodo comprendido entre el 23 de febrero al 22 de mayo de 2018, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7008771** del periodo comprendido entre el 23 de agosto al 22 de noviembre de 2018, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7139870**, del periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2018 al 22 de febrero de 2019, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7260099**, del periodo comprendido entre el 23 de febrero al 22 de mayo de 2019, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7385927**, del periodo comprendido entre el 23 de mayo al 22 de agosto de 2019, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7509900** del periodo comprendido entre el 23 de agosto al 22 de noviembre de 2018, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7630187** del periodo comprendido entre el 23 de noviembre al 22 de febrero de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7777866** del periodo comprendido entre el 23 de febrero al 22 mayo de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7885816** del periodo comprendido entre el 23 de mayo al 22 de agosto de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7996008** del periodo comprendido entre el 23 de agosto al 22 de noviembre de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.

- Certificación de calificación de conducta N°. - **8111194** del periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2020 al 22 de febrero de 2021, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **8218747** del periodo comprendido entre el 23 de febrero al 22 de mayo de 2021, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°. - **16848968** de diciembre de 2017.
- Certificado de cómputos N°. - **16937292** de enero a abril de 2018.
- Certificado de cómputos N°. - **17018711** de mayo a julio de 2018.
- Certificado de cómputos N°. - **17094803** de agosto a octubre de 2018.
- Certificado de cómputos N°. - **17229507** de noviembre y diciembre de 2018
- Certificado de cómputos N°. - **17367556** de enero a marzo de 2019.
- Certificado de cómputos N°. - **1747476** de abril a junio de 2019.
- Certificado de cómputos N°. - **17573231** de julio a septiembre de 2019.
- Certificado de cómputos N°. - **17670216** de octubre a diciembre de 2019.
- Certificado de cómputos N°. - **17784464** de enero a marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°. - **17850234** de abril a junio de 2020.
- Certificado de cómputos N°. - **17946451** de julio a septiembre de 2020.
- Certificado de cómputos N°. - **18028837** de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado de cómputos N°. - **18011391** de enero a marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por estudio y trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
16848968	2017/12	84		144				84		14		
16937292	2018/01	126		150				126		21		
	2018/02	120		144				120		20		
	2018/03	24	96	144	192			24	96	4	12	
	2018/04		112		200				112		14	
17018711	2018/05		112		200				112		14	
	2018/06		120		192				120		15	
	2018/07		136		192				136		17	
17094803	2018/08		168		200				168		21	
	2018/09		144		200				144		18	
	2018/10		176		208				176		22	
17229507	2018/11		160		192				160		20	
	2018/12		160		192				160		20	
17367556	2019/01		168		200				168		21	
	2019/02		160		192				160		20	
	2019/03		128		200				128		16	
17457476	2019/04		144		192				144		18	
	2019/05		160		208				160		20	
	2019/06		104		184				104		13	
17573231	2019/07		160		200				160		20	
	2019/08		160		200				160		20	
	2019/09		160		200				160		20	
17670216	2019/10		96		208				96		12	
	2019/11		120		192				120		15	
	2019/12		144		200				144		18	
17784464	2020/01		128		200				128		16	
	2020/02		160		200				160		20	
	2020/03		56		200				0		0	
17850234	2020/04		104		192				104		13	
	2020/05		152		192				152		19	
	2020/06		120		184				120		15	
17946451	2020/07		72		208				72		9	
	2020/08		120		192				120		15	
	2020/09		32		208				0		0	
18028837	2020/10		88		208				0		0	
	2020/11		32		184				0		0	
	2020/12		128		200				128		16	
18110391	2021/01		72		192				0		0	
	2021/02		120		192				120		15	
	2021/03		168		208				168		21	
TOTALES		354	4640					354	4360	59	545	
DÍAS DE REDENCIÓN				59+545=604/ 2 = 302 Días, es decir, 10 Meses y 2 Días								

Seria del caso reconocer redención por los meses de marzo, septiembre, octubre y noviembre de 2020 y enero de 2021, sin embargo, revisado los certificados TEE 17784464 - 17946451 - 18028837 - 181110391 mediante los cuales se calificó en deficiente la actividad realizada en el mes de marzo, septiembre, octubre y

noviembre de 2020 y enero de 2021, este despacho no reconocerá los periodos ya mencionados.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio y trabajo se reconocerá en este acto al condenado **YEISON YEIS VERGARA HERAZO** es de **302 Días, es decir, 10 Meses y 2 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA **DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **YEISON YEIS VERGARA HERAZO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de agosto de 2017** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjeron las condenas en contra del señor **YEISON YEIS VERGARA HERAZO** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **47 MESES y 14 DÍAS**, más **10 MESES y 2 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, lo cual arroja un total de **57 MESES Y 16 DÍAS.**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irreuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por los Jueces Falladores, **siendo este el aspecto que en el caso del señor YEISON YEIS VERGARA HERAZO no arroja un pronóstico favorable, por lo que**

entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Corozal - Sucre en sentencias del 14 de marzo y 14 de febrero ambas de 2017, Penas Acumuladas por este Juzgador en 86 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

En el texto de la sentencia del 14 de marzo de 2017, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Mediante informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 16 de marzo de 2013, suscrito por el Policial ISMAEL OCHOA SUAREZ Y EIMER BRITO VARGAS, de la estación de policías de Corozal, dan cuenta que estando realizando patrullajes en el sector de la troncal de occidente, más exactamente diagonal al establecimiento comercial “el tutumito”, se encontraba una persona de sexo masculino vestido con jean de color azul claro, buzo de color rojo, zapatos de color negro, que al notar la presencia policial se mostró un poco nervioso, arrojó una bolsa transparente, por lo que procedieron a solicitarle un registro y otro policial se dirigió a verificar la bolsa que había arrojado, encontrando una bolsa plástica transparente con sustancia de color habano, con loro característico a la base de coca, por lo que procedieron a leerle los derechos del capturado y vía telefónica contactaron al Fiscal de turno URI, quien oriento a los policiales sobre los actos urgentes a llevar a cabo.

Acto seguido, el representante de la Fiscalía se refiere a las condiciones del acusado, informando que el procesado tiene arraigo y no le registran antecedentes penales, por la aceptación de cargos la pena a imponer es la de 56 meses de prisión, por su parte el defensor, señalado por la Fiscalía y solicita al momento de la lectura de sentencia se le concedan los subrogados de Ley a las cuales tenga derecho”.

El Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

(...)

Documentos estos que demuestran el grado de participación en la calidad de autor de la conducta enrostrada al imputada, la manera como se produjo la captura en circunstancias de flagrancia, siendo encontrado en la humanidad del señor YEISON YEIS VERGARA HERAZO, una bolsa plástica transparente con una sustancia de color habano, con olor característico a la base de coca, la que después de ser sometida a la prueba preliminar PIPH, arrojó positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 9.0 gramos.

Además, para reforzar su participación en los hechos, el imputado aceptó su responsabilidad en el ilícito que le endilgo el ente acusador, reconocimiento que hizo de manera libre, consciente, espontánea y asesorado por su abogado defensor y conociendo que dicha aceptación implicaría una rebaja de la pena, empero, también, una sentencia condenatoria”.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de estudiar los mecanismos de la pena de privativa de Libertad

*“Establece el artículo 63 de la Ley 906 de 2005, que para que procesa la suspensión condicional de la ejecución de la pena se requiere que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años (factor objetivo) y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sea indicativos de que no existe necesidad de ejecución de pena”. **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En el texto de la sentencia del 14 de febrero de 2017, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“A los acusados ALFONSO JOSE CASTILLO GONZALEZ Y YEISON YEIS VERGARA HERAZO, se les dio captura en flagrancia por parte de agentes de la Policía acantonados en el municipio de Corozal, Sucre, el día 01 de junio del año de 2014 a eso de las 12:10 horas, en las inmediaciones de la iglesia de esta localidad cuando al percatar la presencia judicial, arrojando un elemento suelto, que al verificar el elemento que arrojaron al suelo, se encontró que este era una bolsa plástica que en su interior a su vez que contenía 20 bolsitas plásticas transparentes las cuales contenían una sustancia polvorienta de color abanó que por su olor y sus características era similar a la base de coca.

*Una vez realizada la prueba de homologación preliminar a dicha sustancia se determinó que esta era efectivamente cocaína y sus derivados en su contada neta de 17.25 gramos, la cual es muy superior a la dosis de uso permitida para esta sustancia por la Ley 30 de 1986 es que es de 1 gramo.”. **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una mayor profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **YEISON YEIS VERGARA HERAZO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR VERGARA HERAZO, QUIEN LLEVABA CONSIGO CANTIDADES DE COCAINA MAYOR A LO PERMITIDO PARA DOSIS PERSONAL EN DOS OPORTUNIDADES CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **YEISON YEIS VERGARA HERAZO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **YEISON YEIS VERGARA HERAZO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

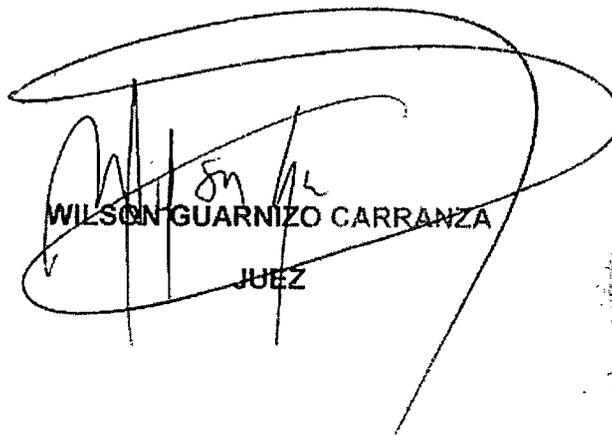
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO** al interno **YEISON YEIS VERGARA HERAZO**, un total de **302 Días**, es decir, **10 Meses y 2 Días**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON YEIS VERGARA HERAZO** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **YEISON YEIS VERGARA HERAZO**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 1302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-Jul-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: AGOSTO 8 2021 DOMINGO 14:18pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEISON YEIS VERGARA HERRAZO

CC: 1048086303

TD: 94515

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
27. AGO. 2021
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____



Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Apelación
Radicado: 70215609902020130004900
Procesado: Yeison Yeis Vergara Herazo
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 30 de julio de 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

Se negó la libertad condicional, por estimarse que la gravedad de la conducta por la que fue condenada imponía el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Luego de analizarse los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la libertad condicional, a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, haciéndose énfasis en el requisito previo de la valoración de la conducta, se estimó que, si bien se satisfacía el requisito objetivo referido al monto de pena cumplida, las consideraciones hechas en relación con la gravedad de la conducta por parte del fallador de instancia, imponían la negativa del subrogado.

Se consideró que no se podía pasar por alto el índice negativo de valoración que comporta la cantidad de droga que portaba el procesado para el momento de los hechos, vulnerando el bien jurídico de la salud pública, lo que se estimó como absolutamente reprochable.

2. Fundamentos del Disenso

2.1. Valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional.



De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, el Juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos allí señalados.

La redacción de la norma implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como requisito previo para la concesión del subrogado.

En relación con la comprensión que se le debe dar a este análisis valorativo que hace el juez y a los derroteros que debe seguir para la construcción del juicio, la Corte Constitucional en decisión de obligatorio cumplimiento, contenida en la sentencia C-757 de 2014, indicó que ante la indeterminación del contenido de esa valoración, para que la misma fuera constitucionalmente razonable de cara al principio de legalidad, debían tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgador en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables.

Así las cosas, se tiene entonces determinado, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, cuáles son las consideraciones de base que se deben tener en cuenta para el análisis subjetivo, esto es, el contenido del cual se parte, que no es otro, que la sentencia de condena.

Ahora bien, la interpretación de esta norma, no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es, que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un período determinado, para su reincorporación definitiva en el conglomerado social.

Lo anterior, va ligado con las finalidades que de acuerdo con nuestro sistema se buscan con la imposición de la pena, siendo claro que la prevención especial, así como la reinserción social, corresponden a aquellas funciones que se privilegian en la fase de ejecución de la pena.

De esta manera se estima, que si bien no se cuenta con una guía que indique la manera cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, para a partir del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramuros, como parte del proceso de resocialización o lo que es lo mismo, se trata de un pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas que no son otras que las consignadas por el juez al momento de imponer la condena.



En el presente evento, para la realización del análisis respectivo se parte en el auto impugnado de la exposición de la conducta reprochada que consistió en el porte de sustancia estupefaciente, cocaína, en una cantidad de 7 gramos. Se toman en cuenta como base para el diagnóstico algunos apartes de la sentencia condenatoria en los cuales se describe el hecho, se afirma la tipicidad del mismo, en tanto hubo superación de la dosis mínima permitida para el porte, se hace referencia a la imputabilidad del procesado..

Si bien estos aspectos que se tienen en cuenta evidentemente hace parte de lo consignado en el fallo de instancia y por lo tanto del objeto del análisis que ahora se hace, lo cierto es que los apartes relativos a la conducta, no señalan a juicio de esta Representante del Ministerio Público, una gravedad adicional en tanto lo que hacen es afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos para predicar responsabilidad penal. Así, se advierte que lo que se plantea a partir de la afirmación de la cantidad de droga, es precisamente la tipicidad de la conducta, que valga señalar, no está encuadrada en los incisos que consagran penas más gravosas, derivada del peso de la sustancia incautada.

En relación con los apartes de la dosificación punitiva no se advierte algún aumento sustancial, que evidencie una mayor reprochabilidad y adicionalmente, ello debe también sopesarse con otros aspectos favorables como los elementos que dan cuenta del sometimiento al proceso de resocialización, que se verifica con las labores realizadas para descontar pena y el buen comportamiento carcelario, del que da cuenta el concepto favorable emitido por el penal, así como la posición de aceptación asumida por el procesado en desarrollo del procedimiento.

El bien jurídico por sí solo o la satisfacción de la responsabilidad penal, no deben conllevar a la negativa del subrogado, pues si bien el objeto de análisis es el mismo, en tanto también se mira la conducta penalmente relevante, el juicio realizado es distinto en esta etapa de ejecución de la pena, pues el problema jurídico que se plantea ahora, no es qué tanta pena se requiere para conseguir los fines, sino si de acuerdo con los avances del proceso penitenciario es posible según los datos conocidos que se avance al siguiente estadio del tratamiento penitenciario, de forma extramural.

Es así como deben analizarse los aspectos que implican en este caso específico una necesidad de privilegiar otras funciones de la pena, sobre la función de resocialización. En relación con la intensidad del dolo, debe valorarse que la misma fue afirmada por tratarse de un dolo directo, el cual es propio de las conductas de la naturaleza de las que se juzgan y que el mayor daño creado hace referencia a la cantidad de droga, que si bien es un punto reprochable, no se acerca al límite previsto en el inciso segundo, continuando dentro de las cantidades que de acuerdo con lo señalado por el legislador, tiene menor pena, adicionando que este mayor daño se predica de un bien jurídico que es de peligro, esto es, que corresponde a un adelantamiento de la barrera de protección por parte del derecho penal, aspectos que también se derivan de lo que se consignó en el fallo de condena.



No desconoce esta Representante del Ministerio Público los grados de descomposición social y el flagelo que para nuestra sociedad ha significado el tráfico de estupefacientes, siendo este uno de las constantes preocupaciones de la política pública de nuestro país, sin embargo, desde el punto de vista de la proporcionalidad no puede perderse de vista que el hecho narrado no corresponde a un hecho en el cual se plantea la pertenencia a un grupo delincuencial, no se asocia ninguna circunstancia agravante, no se hace referencia a continuidad de la actividad delictiva, ni a tráfico transnacional, para requerir privilegiar la prevención general, sin que se advierta una modalidad específica más gravosa, que conlleve a concluir que estamos frente a una persona que requiere un mayor tratamiento intramural, con lo cual se estima que no puede fincarse la negativa del subrogado en este argumento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo STP15806-2019, Radicación 107644, con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señaló lo siguiente:

"(...) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...). En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; (...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (...)".

Acogiendo el llamado que hace la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se transcribe, para que no se hagan consideraciones genéricas referidas al bien jurídico, como es el caso de la salud pública, en tanto es claro que la finalidad del legislador ha sido no establecer prohibiciones por tipo de delito para este subrogado, sino la verificación en cada caso concreto de la conducta armonizada con el avance en el tratamiento penitenciario, se solicita la revocatoria de la decisión para que se acceda, cumplidos los demás requisitos, a la libertad condicional.

Partiendo de los elementos con los que se cuenta, que plantean que se han recorrido las etapas que nuestro ordenamiento prevé para la resocialización,



incluidas la realización de actividades de redención de pena, no se advierte que la conducta de que se trata, pese a ser reprochable, sea de tal gravedad que evidencie la necesidad de un mayor tratamiento intramural o lo que es lo mismo que impida utilizar la libertad a prueba como mecanismo de reinserción social.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I
(NI 1302)

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 4:15 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: apelación MINISTERIO PÚBLICO NI 1302-05 AI 697
Datos adjuntos: Recurso apelación negativa condicional Yeison Yeis Vergara Herazo.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Muy buenas tardes, adjunto al presente para su radicación, recurso de apelación presentado contra auto de 30 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del radicado de la referencia.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 20 Judicial II Penal (e)

De: Katherin Alexandra Cortes Soto <kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 2:58 p. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO NI 1302-05 AI 697

BUENOS TARDES,

NOS PERMITIMOS REMITIR AUTO INTERLOCUTORIO No 697 DEL 30 DE JULIO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL DEL SENTENCIADO YEISON YEIS VERGARA HERAZO, CON EL FIN DE SER NOTIFICADO

Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.